

Orden corporativo y orden social. La reforma de las cofradías en la ciudad de México, siglos XVIII-XIX*

Annick Lempérière♦

Resumen

La forma en que se desarrolló la reforma de las cofradías de devoción y asistencia mutua en la ciudad de México ilustra algunos de los planteamientos vinculados con el auge del absolutismo y del reformismo borbónico a finales del siglo XVIII. La rica documentación archivística permite indagar el lugar ocupado por las corporaciones en las estrategias de las élites gobernantes para alcanzar las metas de la Corona en aquella época: aumentar los recursos de sus dominios o mejorar su uso sin provocar desórdenes y disenso social, pero aprovechando la oportunidad de fomentar al mismo tiempo la mejora de “las costumbres” y “el beneficio del público”. La misma documentación proporciona también datos sobre las interacciones entre las autoridades y el público durante el proceso de reforma, datos que ilustran tanto las respuestas y aspiraciones del público como las limitaciones que el llamado “absolutismo” se imponía a sí mismo.

Palabras clave: México, siglo XVIII, siglo XIX, absolutismo, cofradías, corporación, reformas borbónicas, ordenamiento jurídico.

Abstract

The way in which the reform of the guilds of devotion and mutual assistance developed in Mexico City illustrates some of the approaches linked with the peak of Bourbon absolutism and reformism towards the end of the XVIII

* Artículo recibido el 2 de febrero de 2008 y aprobado el 5 de mayo de 2008.

♦ Especialista en Historia Política y Catedrática de Historia de América Latina en la Universidad París I Sorbona, Francia. Es miembro titular desde 2006 de MASCIPO, “Mondes américains: sociétés, circulations, pouvoirs, XVe-XXIe siècles”, UMR 8168.

century. The rich archival documentation allows us to inquire into the role played by corporations in the strategies of the governing elites to fulfil the goals of the Crown in that period: increase the resources of their domains or improve their use without provoking disorders and social dissent, but at the same time taking advantage of the opportunity to foment the improvement of “customs” and “public benefit”. The same documentation also provides data about the interactions between the authorities and the public during the reform process, data that illustrates the response and aspirations of the public as well as the limitations that the so called “absolutism” imposed upon itself.

Key words: Mexico, XVIII century, XIX century, absolutism, guilds, corporation, Bourbon reforms, legal system.

La forma en que se desarrolló la reforma de las cofradías de devoción y asistencia mutua en la ciudad de México ilustra algunos de los planteamientos vinculados con el auge del absolutismo y del reformismo borbónico a finales del siglo XVIII. La rica documentación archivística¹ permite indagar el lugar ocupado por las corporaciones en las estrategias de las élites gobernantes para alcanzar las metas de la Corona en aquella época: aumentar los recursos de sus dominios o mejorar su uso sin provocar desórdenes y disenso social, pero aprovechando la oportunidad de fomentar al mismo tiempo la mejora de “las costumbres” y “el beneficio del público”. La misma documentación proporciona también datos sobre las interacciones entre las autoridades y el público durante el proceso de reforma, datos que ilustran tanto las respuestas y

aspiraciones del público como las limitaciones que el llamado “absolutismo” se imponía a sí mismo.

Es muy difundida, en la historiografía sobre las reformas borbónicas, la idea según la cual el absolutismo reformador de la monarquía hispánica derivó en un ataque del poder real en contra de las corporaciones, entre las cuales las peor tratadas fueron los cabildos civiles, las órdenes religiosas, los gremios y las cofradías. Por cierto, un elenco de hechos dramáticos aboga a favor de esta interpretación. En 1767 se expulsó a los padres de la Compañía de todos los dominios del rey; en la misma época los ayuntamientos (tanto peninsulares como americanos) fueron sometidos a pesquizas respecto del uso que hacían de sus fondos y fueron puestos bajo la tutela de Contadurías generales de Propios y Arbitrios, mientras se reformaba su membresía al imponérselas la integración de regidores honorarios para erradicar la corrupción de

¹ La documentación utilizada se encuentra en el Archivo General de la Nación (AGN) y en el Archivo Histórico del Ayuntamiento de la Ciudad de México (AHACM).

los regidores vitalicios²; mermaron los privilegios judiciales del clero³ y parte de sus bienes fue confiscada mediante el mecanismo de consolidación de vales reales. Paralelamente se incrementaba el poder administrativo de la Corona, especialmente con la instauración de las intendencias.

No obstante, esta concepción clásica merece ser matizada y hasta cierto punto revisada, porque se apoya en gran parte en presuposiciones sobre la naturaleza del “Estado” que a su vez requerían de amplias discusiones. El interés renovado por la historia del ordenamiento jurídico ha llamado la atención sobre la complejidad del entramado de los derechos en la “constitución histórica” de la monarquía hispánica y la limitación constitutiva de los poderes del monarca, aun siendo absoluto⁴. Cabe,

por lo tanto, preguntarse si las concepciones absolutistas de nuevo cuño que se afirmaron a lo largo del siglo XVIII implicaban necesariamente un ataque tan frontal en contra de las corporaciones. Desde un punto de vista más pragmático, surge también la pregunta sobre si el poder real disponía de recursos humanos y financieros suficientes como para prescindir del auxilio de las corporaciones para gobernar a los vasallos. *Last but not least*, durante los reinados de Carlos III y Carlos IV, el absolutismo no suprimió ningún tipo de corporación. Al contrario, alentó o autorizó la creación de cuerpos constituidos, sea de viejo cuño como los consulados de mercaderes que se multiplicaron en los puertos americanos durante los años 1790 o la Universidad de Guadalajara en Nueva España, o más modernos, como el Cuerpo de Minería en la Ciudad de México.

Asimismo, parece deseable repensar el alcance e impacto del absolutismo desde la perspectiva de su recepción social. Las resistencias y rebeliones han sido tradicionalmente consideradas

² Cf. LEMPÉRIÈRE, Annick, *Entre Dieu et le roi, la république, México, xvie-xixe siècles*, Paris, Les Belles Lettres, 2004, cap. VII.

³ Se ha insistido sobre todo en los ataques en contra de la “Iglesia”, cf. BRADING, David, “Tridentine Catholicism And Enlightened Despotism in Bourbon México”, en: *Journal of Latin American Studies*, vol. 15, No. 1, 1983, p. 1-22; sobre las cofradías del obispado de Valladolid, BRADING, D., *Una iglesia asediada: el obispado de Michoacán, 1749-1810*, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1994, pp. 150-169, FARRISS, Nancy, *La Corona y el Clero en el México colonial, 1579-1821*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 (1a ed., en inglés, 1968). Para una crítica del concepto de “Iglesia” para el antiguo régimen, cf. DI STEFANO, Roberto, *El púlpito y la plaza. Clero, sociedad y política de la monarquía católica a la república rosista*, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 2004.

⁴ Cf. ESPANHA, Antonio, *As vésperas do Leviathan. Instituições e Poder político. Portugal sec. xvii*, 2

vols, Rio de Mouro, 1987; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Alianza Editorial, 1992; una síntesis historiográfica presentada por SCHAUB, Jean-Frédéric, “La penisola iberica nei secoli xvi e xvii: la questione dello stato”, en: *Studi Storici*, vol. 36, No. 1, enero-marzo 1995, pp. 9 y ss; para una comparación con la monarquía borbónica francesa, ANTOINE, Michel, “La Monarchie absolue”, en: BAKER, Keith M., (Ed.), *The French Revolution and the Creation of Modern Political Culture*, vol. 1, *The Political Culture of the Old Regime*, Oxford, Pergamon Press, 1987, pp. 3-24.

como *las* respuestas sociales opuestas al autoritarismo de las reformas fiscales, militares y administrativas. Ello, en gran medida, explica la ausencia de curiosidad historiográfica por respuestas más discretas y posiblemente menos negativas o al menos diferenciadas, por parte de los vasallos y de los cuerpos constituidos. Ahora bien, la cronología de las revueltas sugiere que la relación entre reformas y desobediencia nunca fué mecánica. En la Nueva España, el inicio de las reformas, puestas en marcha por José de Gálvez entre 1765 y 1772, provocó en 1766 y 1767 disturbios muy serios en la gran diócesis de Michoacán. Pero nada igual sucedió de nuevo sino hasta la gran insurrección de 1810, a pesar de que la presión fiscal fue aumentando constantemente. Además, parte de las reformas que Gálvez tenía el encargo de implementar en Nueva España se pospusieron por dos décadas –nada menos que el establecimiento de las intendencias y la real cédula de comercio libre. Por consiguiente, se debe más bien suponer que las autoridades reales no fueron proclives a que una política demasiado provocativa en contra de los derechos e intereses de los vasallos alentara constantemente disturbios y rebeliones, incrementando los gastos de mantenimiento del orden interior y desgastando el crédito moral y político de la Corona. La reforma de las cofradías ayuda a entender cómo, en algunas ocasiones y mediante un sutil proceso de negociaciones, incentivos y concesiones, se pudieron lograr las exigencias reformistas de la Corona, consolidar el orden social imperante

y, al mismo tiempo, satisfacer el gusto de los vasallos por las distinciones y privilegios corporativos.

Aclaraciones semánticas

Por “orden corporativo” se entiende aquí el conjunto de los cuerpos, o corporaciones (o bien *universidades*, *ayuntamientos*, o *colegios*, según el vocabulario muy variado pero sinónimo que se venía empleando desde la Edad Media) que estructuraban el gobierno civil y eclesiástico de las repúblicas urbanas de antiguo régimen, y dentro de las cuales se desempeñaban los quehaceres vinculados con la “policía” y el “buen gobierno”. El conjunto de los *corpora* estructuraba el cuerpo político. Se trata de un ordenamiento jurídico, social, político y moral que de ninguna manera se puede considerar como antagónico del poder absoluto del soberano, ya que formaba parte integrante de la constitución histórica de la monarquía católica.

Realidad jurídica: los *corpora* producían su propio derecho. Se regían mediante estatutos que, teóricamente, debían haber sido autorizados por el monarca o, en ciertos casos, sólo por las autoridades locales. Algunos ejemplos de estatutos de cofradías (llamados a menudo *constituciones*) figuran en la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias⁵, considerada por los

⁵ *Todas* las categorías de *corpora* (cofradías, hospitales, órdenes religiosas, cabildos civiles, gremios, universidades, colegios) figuran, con los estatutos que establecen su gobierno y sus finalidades, en la

americanos como parte de su constitución histórica. Los cuerpos eran de “utilidad pública” en el sentido de que sus actividades y sus finalidades tendían, necesariamente, a ser útiles al público de la ciudad. Tratándose de las cofradías, que eran unas asociaciones voluntarias de personas generalmente legas, su utilidad podía ser puramente “espiritual” (devoción al S^{mo} Sacramento; o dedicación de misas y oraciones en beneficio de las almas de los cofrades difuntos), o bien caritativa y asistencial (caridad hacia los enfermos o los reos y, sobre todo, retribución del entierro a los familiares del cofrade difunto).

Orden social: los *corpora* reproducían las diferencias, desigualdades y exclusivismos sociales y étnicos existentes. Las corporaciones más prestigiosas, empezando por las políticas como los cabildos eclesiástico y civil, u otros como la Universidad, los gremios mayores (el Consulado de mercaderes) eran propias de los españoles (europeos y americanos) y exigían de sus miembros la prueba de limpieza de sangre. Los vascos, los riojanos, los montañeses, pero también los negros y los indios, tenían sus cofradías y hermandades propias. Sin embargo, el orden corporativo tenía un alcance social nada despreciable en el sentido de que, siendo los *corpora* generalmente dotados de fondos y bienes propios,

asumían funciones redistributivas y asistenciales que abarcaban a todos los grupos urbanos.

Orden político: como cuerpo político o “república”, la ciudad se autogobernaba, siendo el ayuntamiento su “gobierno político”. Este era encargado de la “policía”, noción que, en el antiguo régimen, remitía a una amplia gama de funciones que iban mucho más allá del estricto “mantenimiento del orden público”. Muchas otras corporaciones ejercían una jurisdicción sobre sus miembros y elegían sus jueces —tal era el caso de los gremios de los artesanos o de la universidad.

Orden moral y espiritual: El buen orden interior de las corporaciones constituía, según la cultura pública de aquel entonces, una garantía respecto de la realización del “bien común”. Ello contribuía al mantenimiento de la concordia, de la disciplina y de “las buenas costumbres”: tal era, por lo menos, el ideal proclamado por los estatutos de todos los *corpora*, incluso las cofradías, cuyas constituciones exigían de sus miembros, sobre todo de sus rectores, una conducta ejemplar. Su coherencia fundamental, el ordenamiento corporativo, la debía a la idea, de origen teológico, de la congruencia entre las funciones de utilidad pública cumplidas por los hombres congregados en cuerpo y la salvación individual y colectiva en el *más allá*. Eso significa que el mundo terrenal y las comunidades humanas (cuyas jerarquías se consideraban conformes al orden natural) no se concebían sino anclados en el orden trascendental

Recopilación de las Leyes de los Reynos de Indias [1680] así como en la *Novísima Recopilación de las leyes de Castilla* [1805]; nótese que esta última es considerada como la consagración jurídica del viraje absolutista de la monarquía borbónica

del *más allá* y de los designios del “Soberano de los cielos”.

Por consiguiente, traducido al idioma del antiguo régimen, “orden social” remite a “tranquilidad pública” o “del público”, “justicia” redistributiva y comutativa –a cada uno según su rango y sus méritos–, “bien común” y “buen gobierno”, “policía cristiana”, catolicidad y devoción pública. Formaban parte de las condiciones de la “tranquilidad pública” tanto el abastecimiento suficiente de la alhóndiga como el esplendor del “culto divino”. El orden corporativo y el orden social coincidían idealmente en una realidad cultural, que era la de la catolicidad. La coincidencia saltaba a la vista en el espacio urbano concreto, que ostentaba la omnipresencia de la religión y la interpenetración entre quehaceres profanos y espirituales, entre incorporación social y cristiandad. Entre muchos ejemplos, citemos las múltiples sinergias existentes entre los conventos y los barrios a su alrededor, desde el servicio de la confesión hasta la pila que los frailes o las monjas ponían a disposición de la vecindad; o bien los centenares de procesiones que llenaban cada año las calles, las plazas y las plazuelas de las parroquias con ocasión de las fiestas de los santos patronos.

En pocas palabras, estamos frente a un orden que no era, bajo ningún concepto, secularizado en el sentido decimonónico de la palabra.

Reformas borbónicas y “utilidad temporal”

No cabe en el espacio de este artículo entrar en el detalle de las reformas que se llevaron a cabo en el imperio hispánico a raíz de la derrota española en la Guerra de los Siete Años, marcada traumáticamente por la ocupación de La Habana por los ingleses en 1762-63. Como bien se sabe, el punto de partida político del elenco de reformas reside en la necesidad de reforzar la defensa militar de América, dentro del propósito aún más desafiante que consistía en poner al Imperio en condiciones de competir con sus dos grandes rivales, Francia e Inglaterra⁶. Importa más bien descatar de qué manera esta estrategia de gran alcance afectó la vocación tradicional de la monarquía católica y, por consiguiente, el modo en que gobernaba el conjunto de los dominios de la Corona.

1. La necesidad urgente de encontrar nuevos recursos para reforzar el poder militar imperial dio de pronto actualidad a las corrientes de ideas y prácticas que, en Francia o en Inglaterra, estaban poniendo en el centro de la atención de los gobernantes los intereses temporales, las realidades económicas y los medios más apropiados para aumentar la riqueza de los reinos. En la monarquía hispánica, el interés hacia la economía política o el “gobierno económico” se

⁶ Para una aproximación novedosa a la idea de Imperio desde el punto de vista de los intereses económicos, cf. ADELMAN, Jeremy, *Sovereignty and Revolution in the Iberian Atlantic*, Princeton and Oxford, Princeton University Press, 2006.

volvió prioritario después de la Guerra de los Siete Años. Lo ilustra la inusual rapidez con que se armó la Visita general de Gálvez a Nueva España y su secuela de reformas fiscales (implementación, entre otras, de la millonaria “renta del tabaco”) y militares (creación de las milicias disciplinadas y resfuerzo del ejército de línea).

2. La afirmación de la vocación “temporal” de la monarquía fue a la par con la afirmación de las regalías, o sea los derechos privativos del monarca que le permitían el ejercicio efectivo de su soberanía. Lo que se ha dado en llamar la “monarquía administrativa” significa concretamente, por ejemplo, que la Visita general fue hecha para imponer las reformas con la velocidad dictada por las circunstancias y sin darle tiempo a la negociación con las corporaciones representantes de los intereses del “público”, entre otras, el ayuntamiento de la ciudad de México. Este lo consideró como un atentado en contra de sus privilegios y del derecho natural e histórico de los vasallos novohispanos⁷.

3. Las reformas se dieron dentro de un contexto intelectual “ilustrado”, en el sentido de que los reformadores madrileños estuvieron muy conscientes de lo que implicaba la puesta en acción del “gobierno económico”, respecto de

la propiedad, el trabajo, la riqueza y la felicidad en esta tierra y en el cielo. Pregonaban una reforma de las costumbres, mediante concepciones renovadas respecto de la policía y la “utilidad del público”, de la educación de los cuerpos y de las mentes, sin disimular su poca confianza en la capacidad regeneradora de la vieja autodisciplina corporativa.

En otras palabras, la asociación entre la prioridad dada a los intereses temporales de la Corona (conseguir recursos para desarrollar una política imperial de alto vuelo) y la afirmación de las regalías en detrimento de los derechos de las comunidades -el derecho de autogobernarse y negociar con el monarca- era potencialmente capaz de quebrantar los fundamentos trascendentales de la monarquía como cuerpo político. Sin ir tan lejos, se trata, sin embargo, de una primerísima etapa de “secularización”, conducida desde arriba. Círculos de poder muy estrechos -altos magistrados, directores de las nuevas oficinas de hacienda, prelados ilustrados-, intentaban conferir a la ley del rey la preeminencia que nunca había tenido sobre las otras fuentes del derecho, civil, canónico y natural, dar prioridad al gobierno económico sobre la tradicional vocación espiritual de la monarquía, anteponer la “felicidad pública” a la “salvación”. Nunca el propósito fue declarado abiertamente porque aquello era inaudible en la monarquía católica. Pero se puso en práctica, más o menos decididamente “según los casos”, respetando en ello la tradición casuística de la monarquía. De los años 1760 en adelante, los magistra-

◁> Cf. LEMPÉRIÈRE, Annick, “La recepción negativa de una gran idea: el absolutismo en Nueva España en la segunda mitad del siglo XVIII”, en: BUSTAMANTE, Jesús y Mónica QUIJADA, (Eds.), *Elites intelectuales y modelos colectivos. Mundo ibérico (siglos XVI-XIX)*, Madrid, CSIC, 2003, pp. 199-218.

dos reales intervinieron mucho más de lo acostumbrado en los asuntos interiores de las corporaciones urbanas, entre las cuales las cofradías ocupan un lugar especial, en cuanto a su vinculación con los problemas concretos que planteaba la policía en la ciudad de México.

Regalismo y corporaciones: el caso de las Cofradías

Hacia 1770 la ciudad de México contaba con cerca de 100. 000 habitantes. Era una ciudad rica, probablemente la más rica de todas las Américas, pero como cualquier ciudad del antiguo régimen, padecía, con enormes desigualdades sociales, la presencia de una masa aplastante de “miserables”. Los magistrados se percataron de lo crítico de la situación -que no tenía nada de nuevo- cuando se empezaron a poner en práctica las reformas fiscales y militares. La “plebe” urbana trataba de escapar por todos los medios a los empadronamientos que se encargaban a diversas autoridades -párrocos, regidores- porque ellos se interpretaban -¡no sin buenas razones!- como la amenaza de nuevos tributos y de reclutamiento en las milicias. Los magistrados, cuyo estado de ánimo estuvo perfectamente representado por las reflexiones del oidor Ladrón de Guevara⁸, no escatimaron

sus críticas hacia lo que consideraban como el deplorable estado moral de las capas sociales inferiores, mientras hacían un esfuerzo para forjar categorías de análisis de la “ínfima plebe” mejor adaptadas a las nuevas exigencias políticas del momento.

Según estimaciones no estadísticas propias de la época, la “plebe” representaba las 4/5 partes de la población urbana⁹. Las categorías disponibles para describirla remitían a un pensamiento pre-sociológico, entre caritativo, moral y político. Se hablaba de la “ínfima plebe”, “gente vil”, “holgazanes”, “malentretidos”, fuente de todos los desórdenes; pero también de “los pobres”, acreedores a la caridad pública en caso de hambruna y a todo el sistema asistencial-hospital, alhóndiga; en cuanto a los indios, eran “miserables”, pero esta categoría, en aquel entonces, no era socio-económica sino jurídica porque remitía al estatuto de minoría de edad civil propio de los vasallos indígenas. La plebe urbana era un problema moral que los magistrados abordaban de manera muy crítica. La embriaguez, la suciedad, la desnudez del mundo plebeyo chocaban ahora con la sensibilidad y las concepciones “ilustradas” respecto de lo que era una

⁸ “Discurso sobre la policía de México. Reflexiones y apuntes sobre varios objetos que interesan la salud pública y la Policía particular de esta ciudad de México, si se adoptasen las providencias y remedios correspondientes”, publicado bajo el título *Reflexiones y apuntes sobre la ciudad de México (fines de la colonia)*, introducción y notas de I. González

Polo, México, Departamento del Distrito Federal, 1984; sobre la identificación del autor del manuscrito, cf. GONZÁLEZ-POLO, Ignacio, “La ciudad de México a fines del siglo XVII –disquisiciones sobre un manuscrito anónimo”, en: *Historia Mexicana*, vol. XXVI, No. 1, 1976, pp. 29-47.

↔ *Reflexiones y apuntes sobre la ciudad de México*, *Op. cit.*, p. 102.

ciudad “civilizada”; no se interpretaban ya como la consecuencia de la pobreza sino como la señal de los “vicios” de la plebe, de su degradación moral, de su ignorancia, de su descuido personal, de sus supersticiones detestables. Pero la plebe urbana no era sólo un problema moral sino también político. Había que encontrar soluciones para evitar que el crecimiento de las gabelas y la leva militar inflamaran el descontento de los plebeyos y provocaran desórdenes y motines.

Es en este contexto intelectual y político que las corporaciones urbanas se vuelven el blanco de ácidas críticas por parte de los magistrados. Les parecen ya incapaces de cumplir con el mantenimiento de la disciplina social de la cual estaban vocacionalmente encargadas. No escatimaron las críticas en contra del cabildo, por su mal uso de los fondos públicos, su corrupción, su inercia y su ineficacia en asegurar la policía material de la ciudad; o en contra de los conventos porque oponían sus “derechos y privilegios” a todas las novedades urbanísticas¹⁰; y también en contra de las cofradías, porque despilfarraban sus fondos en fiestas suntuosas en lugar de dedicarlos a obras de caridad y, bajo el concepto de “bienes espiritualizados” (o sea, sujetos no a la justicia ordinaria sino a la jurisdicción eclesiástica), sustraían sus posesiones a la alcabala y al control de las autoridades reales.

Si bien el ayuntamiento de la “Nobilísima Ciudad” fue sometido, mientras duró la Visita de Gálvez, a una ofensiva regalista sin precedente que lo dejó humillado, respecto de las cofradías se procedió con más detenimiento y miramientos para lograr ponerlas al servicio de la “utilidad temporal”. La modernización legislativa respecto de las asociaciones piadosas se desplegó a lo largo de tres décadas, entre 1770 y principios del siglo XIX. Fue tan bien concebida que tuvo prolongaciones hasta mediados del siglo XIX, o sea muy entrada la era independiente y republicana. Todo empezó por una pesquiza sobre las cofradías de las comunidades indias que fué encomendada a los párrocos y justicias por el director de la recién creada Contaduría general de Propios y Arbitrios. Las primeras respuestas, que procedían de los obispados de Valladolid y de Oaxaca, revelaron datos que en las oficinas de la ciudad de México fueron calificados como “desórdenes” y “escándalos”. El primero, no muy sorprendente, era que estas cofradías estaban generalmente desprovistas de cualquier autorización real o eclesiástica. El segundo era que un gran número de ellas se aprovechaba de partes a veces considerables de los bienes raíces de las comunidades comunes para sus propios fines, que consistían principalmente en costear las fiestas patronales. Y por fin estos bienes, abusivamente “espiritualizados”, formaban “un fondo sagrado que solo puede invertirse en obsequio del Santo”; por lo tanto se consideraron

¹⁰ Cf. SÁNCHEZ DE TAGLE, Esteban, *Los dueños de la calle. Una historia de la vía pública en la época colonial*, México, INAH-Departamento del Distrito Federal, 1997.

“fundaciones gravosas al Público”¹¹. Estas informaciones dieron lugar a comentarios muy severos por parte de los magistrados, y a un intercambio muy polémico con los párrocos y los obispos, quienes defendían el carácter “espiritualizado” de los bienes bajo el concepto de que permitían costear el “divino culto” donde el Real Patronato no cumplía con sus obligaciones¹². El regalismo puso fin a cualquier pretensión en este sentido con una real cédula de 1782, repetida posteriormente en varias ocasiones, que sometía todas las cofradías a la alcabala, especificando que sus bienes no serían nunca más considerados como espirituales.

Sin embargo, mientras el director de la Contaduría había sugerido desde un comienzo la supresión de todas esas asociaciones “gravosas al público” para afianzar “la felicidad de los pueblos”, seguían llegando lentamente las demás respuestas a la encuesta y se agudizaban las protestas de los párrocos, con lo

¹¹ “Expediente formado a consecuencia de la representación que hizo el contador de Propios y Arbitrios para que por los justicias se informe las cofradías y hermandades que en sus territorios haya”, AGN, “Historia. Cofradías y Hermandades”, vol. 312, exp. 1, 1775, f. 1.

¹² En palabras del obispo de Oaxaca: “Yo no tengo embarazo alguno en que, o se extingan, o paguen alcabala las cofradías, cargando el Rey, con todos sus fondos, o ranchos, y con la obligación de cumplir las cargas y gravámenes que soportan, y este parece sería un medio eficazísimo de mantener en su decencia el culto divino, los ministros necesarios, y cortar desasones y disturbios entre curas, Alcaldes mayores y Alcabaleros”, AGN, “Historia. Cofradías y Hermandades”, vol. 313, exp. 1, ff. 175-180, ff. 179v-180.

cual la reflexión administrativa sobre la utilidad de las cofradías progresó en un sentido mucho más matizado. Aunque los prelados y los curas deploraban los mismos “abusos” que las autoridades civiles, ponían el énfasis sobre la diversidad de la “utilidad” de las cofradías en las parroquias rurales. Según ellos, permitían asegurar la “decencia del culto” al costear la iluminación del Santo Sacramento y proporcionaban rentas adicionales a las parroquias. Bastaba, por consiguiente, con prohibirles los gastos que no fueran dedicados al culto -específicamente, los alimentos, bebidas y fuegos que se ofrecían a los feligreses en ocasión de la fiesta del santo patrón. En otras palabras, se pregonaba una distinción más clara entre la utilidad “espiritual” de las cofradías -en beneficio de las “almas” de los indios y del culto- y sus funciones temporales respecto de la supervivencia de las parroquias. También el clero insistía en que, a pesar de no tener autorización legal, estos “pactos piadosos de los pueblos” debían considerarse como legítimos en atención a su antigüedad, sinónimo de tácita aprobación.

Contribuyó también a la actualización más benévola de la legislación un fenómeno que los magistrados no podían controlar ni detener: se seguían fundando sin cesar, a lo largo del territorio, nuevas asociaciones piadosas, tanto en las ciudades como en el campo. Las que pedían su reconocimiento formal permitieron que los magistrados actualizaran la legislación caso por caso y progresivamente. De hecho, una serie

de reales cédulas fechadas entre 1782 y 1802 definió los grandes rasgos de la filosofía regalista respecto de las asociaciones piadosas novohispanas, dibujando poco a poco el modelo de lo que debía ser una cofradía “útil”. La cédula de 1802 resumió el conjunto y permitió explicitar la voluntad real en cuanto a uniformar los estatutos y racionalizar las finalidades de los “establecimientos piadosos”. Primero, la cédula recordaba la obligación absoluta de la autorización real para todas las fundaciones. También repetía la necesidad de convocar las sesiones (sobre todo las electorales) en presencia de un juez real o, en su defecto, del alcalde ordinario o del párroco. Además, las constituciones debían definir de manera muy precisa el número, la duración y el modo de elección de los cargos; asimismo, anunciar explícitamente el importe de la contribución -siempre voluntaria-pagada por los miembros, así como la lista de las fiestas anuales y sus costos previsionales. Por fin, una constitución debía señalar el carácter exclusivamente “no espiritualizado” de los bienes de la asociación. La cédula erigía en modelo de perfección a las cofradías “de retribución” que, al fallecer un cofrade, retribuían a su familia el importe de sus contribuciones para cubrir los gastos de un entierro “decente”.

Una encuesta similar a la de los años 1770 fué emprendida en la ciudad de México a principios de los años 1790 por el vicario general del arzobispado, Juan Cienfuegos, a pedido del virrey Revillagigedo y con el encargo de

proceder a la reforma de las cofradías de la capital. El informe que Cienfuegos remitió en 1794 revelaba la existencia de un centenar de estas asociaciones en la capital del reino, de las cuales algunas estaban en completa decadencia, otras eran exclusivamente devotas, y una minoría eran “de retribución”. La opinión de Cienfuegos era ya muy clara:

He vivido siempre firmemente persuadido, que las Cofradías o Hermandades, en que los Hermanos o Cofrades contribuyen mensalmente con dos reales, por asegurar para quando fallecen los derechos de su entierro, su mortaja, y el sufragio que se les hace (los que por esta razon se deben titular, y titulan de retribucion) son utilisimas no solo al Publico, sino tambien a las Parroquias: porque los miserables tienen el socorro en la mayor necesidad y affliccion, y el Parroco logra sus derechos, que es lo unico con que cuenta para la subsistencia de su Parroquia, pues faltandole estos derechos no podria subsistir como que no tienen otra dote, que las moderadas Ovenciones reguladas por el Arancel, las que principalmente consisten en los Entierros¹³.

Utilidad para el público, para las parroquias, para los miserables, tal fue la concepción que guió a Cienfuegos cuando emprendió la reforma. A su manera de ver, aunque las cofradías

¹³ “Informe a Revillagigedo”, 30 de enero de 1794, AGN, “Cofradías”, vol. 51, exp. 1, s.f.

puramente “espirituales” eran útiles en su género, lo eran menos que las otras en una ciudad como México en la cual abundaban las necesidades de los “pobres”. Sin embargo, Cienfuegos consideraba “útiles”, en todos los casos y aunque fueran sólo espirituales, las cofradías del Santo Sacramento porque, generalmente españolas y ricas, contribuían generosamente a los gastos del culto divino. A pesar de que el vicario general no pudo terminar por sí mismo el proceso de reforma, planteó las bases para lograr transformaciones de fondo: en cinco parroquias, agregó asociaciones dispersas y vegetativas en una sola cofradía; señaló cuáles debían reformar sus constituciones ya obsoletas; obligó a las cofradías “de retribución” que estaban vinculadas a un convento a ponerse bajo la tutela del cura párroco. Y dio la preferencia a dos tipos de cofradías: las del Santo Sacramento (siendo el Santo Sacramento un culto “imperial”, alentado desde el siglo XVI por la Corona en todos sus dominios americanos) y las de retribución.

Las cofradías reformadas redactaron nuevas constituciones y decidieron imprimirlas, lo que inspiró a las demás asociaciones, de tal manera que hacia finales de los años 1810, casi todas habían adoptado la costumbre de imprimir sus estatutos. Algunas cofradías tuvieron que esperar hasta la restauración de Fernando VII en 1814 para obtener una autorización provisional que fue confirmada después de la Independencia por el Congreso nacional. Muchas reimprimieron sus estatutos bajo el

régimen republicano sin cambiar una palabra ni suprimir la real cédula que las había autorizado, de tal suerte que siguieron sirviendo de modelo para las numerosas cofradías de retribución que se fundaron en la ciudad entre 1820 y 1860. Comparadas con las antiguas, las constituciones de finales del siglo XVIII se caracterizan por la brevedad de las disposiciones referidas a las obligaciones religiosas, a las prescripciones respecto de la moralidad de los cofrades y de los cargos. En cambio se amplían las disposiciones sobre la elección de los cargos, las obligaciones del tesoro, los gastos y el uso de los sobrantes. En suma, al redactar las constituciones actualizadas, los cofrades o sus apoderados se conformaban sin oponer resistencia, sino más bien con diligencia, a las preocupaciones menos “espirituales” y más “temporales” del regalismo ilustrado. La modernización se equiparaba a una prudente secularización que, sin perder de vista las finalidades piadosas, orientaba el quehacer de estas antiguas corporaciones hacia la utilidad concreta de los menos favorecidos.

Que la cofradía de retribución de San Ignacio de Loyola, establecida en la parroquia de Santa Catarina Mártir, haya reunido hasta 4.000 cofrades a finales del siglo XVIII, nos da una idea del alcance de tales asociaciones en cuanto a la conservación del orden social en la época de las reformas. Pero no se trataba solamente, ni principalmente, de “integración social”, sino de reafirmar las jerarquías y las distinciones. Algunas cofradías, a finales del siglo XVIII, em-

pezaron a adoptar uniformes e insignias para diferenciarse de las demás. La costumbre fue alentada por las autoridades, en una época en que éstas, por otra parte, trataban de erradicar la “desnudez escandalosa de la plebe”. Se llegó a prohibir la entrada a los templos, los días de fiesta solemne, o la participación en las procesiones, a los fieles que no estuvieran correctamente vestidos con camisa y pantalón. Los rectores de las cofradías fueron invitados por un bando del virrey Branciforte a aplicar estas disposiciones a sus propios cofrades en sus ceremonias. Desde el punto de vista de las autoridades reales, el objetivo de tales medidas era lograr una mayor visibilidad de las diferencias sociales, responsabilizar a los individuos, y también identificar, dentro de la masa “plebeya”, quienes podrían ser distinguidos por sus méritos y volverse acreedores a responsabilidades de policía dentro de la nueva organización de la policía urbana. Por ello también la respuesta social a la reforma de las asociaciones piadosas fue sorprendentemente favorable en la capital del reino: como vimos, los cofrades aceptaron de buena gana la reforma de sus constituciones en el sentido deseado por las autoridades. El

hecho de conseguir la autorización real daba un gran prestigio a sus fundaciones y, asociado a la autorización de llevar uniformes y de figurar solemnemente en las fiestas públicas, se satisfacía el insaciable gusto por las distinciones y los privilegios, por minúsculos y honoríficos que fueran.

En este caso -que no es único ni mucho menos- el regalismo de la Corona no debilitó sino, muy al contrario, reforzó la estructura corporativa, que salió modernizada del proceso de reformas con la anuencia de los vasallos. Pero uniformar los estatutos y las finalidades de las asociaciones piadosas no implicó de ninguna manera uniformar e igualar de los rangos y condiciones sociales. Las cofradías renovadas quedaron en manos de los notables de los distintos barrios; quienes podían pagar su contribución (aunque un medio real semanal era un importe muy modesto que quedaba al alcance de los artesanos y pulperos) y recibir la retribución eran los menos pobres entre los pobres, de tal suerte que las disposiciones excluyentes bien pueden haber contribuido a incrementar la marginalidad de los grupos más indigentes y menos incorporados de la ínfima plebe.

